

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela

**Radicación:** **110014003024 2024 00030 00**

**Accionante:** Carlos Alberto Mayo Córdoba como agente oficioso de Zully Concepción Mayo Córdoba.

**Accionado:** Enel Codensa Empresa de Energía Eléctrica S.A EPS.

**Vinculado(s):** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Derecho Involucrado:** igualdad, integridad personal, dignidad humana y mínimo vital o derecho de subsistencia.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

### ANTECEDENTES

#### 1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1

numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Carlos Alberto Mayo Córdoba como agente oficioso de Zully Concepción Mayo Córdoba, interpuso acción de tutela en contra de Enel Codensa Empresa de Energía Eléctrica S.A EPS., para que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, integridad personal, dignidad humana y mínimo vital o derecho de subsistencia, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Comentó que su hermana es sujeto de especial protección constitucional por ser adulto mayor a unos pocos días de cumplir 79 años, quien se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta habida cuenta que no tiene una pensión de jubilación, no tiene ingresos de ninguna naturaleza y por su avanzada edad, no puede desempeñar ninguna labor productiva que le permita valerse por sí sola.

**2.2.** Relató que la agenciada reside sola en un inmueble estrato cuatro (4) que le provee gratuitamente un familiar, ubicado en la calle 161 # 54 – 18 interior cinco (5) apartamento 1102, en donde sus consumos de energía son mínimos porque sólo cuenta con televisor que utiliza entre las seis y las ocho de la noche y una nevera moderna para conservar sus alimentos. De su manutención en comida, salud, medicamentos, pago de servicios públicos se encarga el accionante.

**2.3.** Debido a que, a finales del año 2022, advirtió un alza desproporcionada en el cobro de los servicios de energía y aseo que llegan en una misma factura, ha presentado reclamaciones administrativas continuas ante la empresa querellada conforme a lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes de la ley 142 de 1994, los cuales han sido respondidos sin hacer una revisión técnica que respalde sus determinaciones.

**2.4.** Explicó que en estos momentos la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, está tramitando bajo radicado 20238103571032 de fecha 25 de septiembre de 2023 una reclamación en sede de apelación, razón por la que por mandato expreso contenido en el artículo 155 de la ley 142 de 1994, en concordancia con la Sentencia C-558 de 2001, mientras se surten los trámites de las reclamaciones y los recursos interpuesto en contra de las facturas de servicios públicos, los prestadores de los servicios no pueden suspenderlos.

**2.5.** No obstante, con fecha 12 de diciembre de 2023, funcionarios de la empresa ENEL Codensa, cortaron el servicio de energía y se llevaron el dispositivo braker o taco de propiedad del inmueble, pasando por encima de lo dispuesto en el artículo 155 de la ley 142 de 1994, hecho por el que el 13 de diciembre de 2023, informó del corte de la energía y de la sustracción del Braker o Taco a la Superintendencia de Servicios Domiciliarios mediante radicado 202335294780922, sin embargo, dicha entidad corrió traslado de su escrito a ENEL Codensa y hasta la fecha no ha recibido respuesta.

**2.6.** Mediante comunicación fechada 11 de enero de 2024, una funcionaria de la Oficina Peticiones y Recursos de ENEL Codensa le informó que la cuenta del predio se encuentra protegida para efectos de suspensión del servicio.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, integridad personal, dignidad humana y mínimo vital o derecho de subsistencia, ordenándole a ENEL Codensa S.A. ESP, abstenerse de suspender el servicio público, por estar a cargo de un adulto mayor, mientras se surten los trámites de las reclamaciones y los recursos interpuesto en contra de las facturas de servicios públicos.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 22 de enero hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** La **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** indicó que procedió a analizar en su Sistema de Gestión Documental CRONOS, la existencia del trámite presentado por la parte accionante en su calidad usuario(a) y que estuviere relacionado con el objeto de la demanda; encontrando el expediente que contiene la actuación administrativa iniciada en sede empresarial y dentro del cual obra la interposición del recurso de apelación, concedido por la prestadora ENEL COLOMBIA S.A ESP.

Mediante radicado N° 20238103571032 del 25 de septiembre de 2023, la empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP, remitió a la entidad el recurso de apelación, el expediente correspondiente la reclamación administrativa iniciada por el señor Carlos Alberto Mayo Córdoba, por inconformidad con el valor facturado en la factura del mes de abril de 2023.

Analizada la documentación obrante en el expediente 2023814420137965E, radicado N° 20238103571032, mediante Resolución N° SSPD - 20248140030005 del 23/01/2024, resolvió confirmar la decisión administrativa N° 0000611385 del 10 de julio de 2023, y confirma lo relacionado frente al descuento realizado por la empresa por concepto de verificación del estado de la conexión e IVA por valor de -\$46.564, al encontrar fundamento en el hecho de que, el consumo facturado en este periodo corresponde a 114 kw/h, el cual NO es un consumo desviado, al NO superar el rango máximo de 233,02 kilovatios, y la decisión se encuentra plenamente motivada, sustentada y ajustada a derecho.

La Resolución No. SSPD - 20248140030005 del 23/01/2024, a la empresa ENEL Colombia S.A. ESP, se surtió mediante oficio de notificación electrónica N° 20248140209311 del 23/01/2024, mientras que la notificación a la parte accionante se encuentra surtiéndose, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a través del oficio N° 20248140209301 del 23/01/2024-

Citación para notificación personal Resolución No. SSPD 20248140030005 de fecha 23/01/2024.

**3.3. ENEL Colombia S.A. ESP** arguyó que el accionante ha hecho uso de los medios de defensa judiciales, por la negación a sus pretensiones, por lo que en cumplimiento al deber legal que le asiste, resolvió de manera desfavorable, el recurso de reposición y, como consecuencia concedió el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, remitiéndose el expediente administrativo, para el conocimiento.

Sin embargo, a la fecha no se ha resuelto el recurso de alzada, lo que da lugar a establecer que el accionante, no ha agotado los mecanismos idóneos de defensa judicial y, por ende, la presente acción constitucional carece del principio de subsidiariedad.

Y de conformidad al inciso 1° del artículo 86 del CPACA, el mecanismo idóneo será el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, más no, acudir de manera directa a la acción de tutela.

Aclaró al Despacho que la situación fáctica no es la planteada por el accionante, pues, si bien es cierto a la fecha, el inmueble se encuentra sin suministro de energía, ello no obedece a los rubros consagrados en la facturación del mes de abril de 2023 y que son sujeto del recurso de apelación, sino que, esto se fundamenta en la mora que existe, por parte del usuario, respecto del pago del servicio de energía de aquellas facturas en las que presentó la reclamación, pero los recursos fueron extemporáneos.

Es decir que, si bien la normativa estima que no se podrá efectuar la suspensión del suministro de energía respecto de los conceptos que se encuentren pendientes de aclaración, ello no es óbice para la suspensión del servicio ante el evento de una mora en el pago y que ésta no sea sujeto de aclaración, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si es la acción constitucional de tutela, el medio idóneo para garantizar las pretensiones que reclama el tutelante.

### 2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.*

*(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”*

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de*

*tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.*

De otra parte, la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos siempre y cuando se verifiquen los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, los cuales han sido dados por vía jurisprudencial.

*Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial<sup>2</sup> que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.<sup>3</sup>*

(...)

*Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.*

*En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”<sup>4</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>5</sup>.*

---

<sup>1</sup> C.C. T-061 de 2013, T-269 de 2011, T-313 de 2011, Reiteración 051/2016.

<sup>2</sup> C.C. T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

<sup>3</sup> sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

<sup>4</sup> Sentencia T-572 de 1992

<sup>5</sup> En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, Reiteración 343/2015.

### 3. Caso concreto.

El censor invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la entidad accionada reestablezca el servicio de energía, mientras es resuelto el recurso de apelación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Sin necesidad de evaluar el contenido del reproche encuentra el Despacho que la protección invocada es improcedente, habida cuenta que la tutela no se erige como un mecanismo idóneo para obtener la modificación o revocatoria de los pronunciamientos de la empresa tutelada, cuandoquiera que ellos son el resultado de una decisión adoptada en el marco de la vía gubernativa tramitada con pleno respeto al derecho del debido proceso.

Debe tener en cuenta el promotor, que el resguardo constitucional fue diseñado, como herramienta residual que busca la protección inmediata y efectiva de un derecho fundamental vulnerado, ante la ausencia de mecanismos judiciales que protejan y amparen derechos amenazados siempre y cuando converjan requisitos de inmediatez y subsidiaridad.

Así las cosas, se deduce según lo narrado en los hechos de la acción constitucional, que el censor elevó un recurso de apelación, el cual se encuentra siendo conocido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desde el 25 de septiembre de 2023, ante el inconformismo de la respuesta que le brindó la accionada, en la que se le explicó al censor que *“al preparar la factura de abril de 2023, se evidencia una variación normal en el consumo; por su parte, refiere que el cobro por concepto de IVA reconexión 19%, Verificación del estado de conexión corresponden a la falta de pago, por lo que la Empresa envió verificación de suspensión bajo la orden No. 318569844 efectuada el 18 de abril de 2023, con el fin de confirmar que el predio continuara sin servicio; sin embargo, el inmueble en la visita se encontró con suministro, por lo cual se procedió a suspender nuevamente el servicio; por lo tanto, los costos operativos en los que la empresa ha incurrido al realizar las operaciones es el cobro que se refleja en la factura No. 721117203 de abril de 2023”*.

El recurso de alzada fue resuelto a través de la Resolución N° SSPD - 20248140030005 del 23/01/2024 Expediente No.

2023814420137965E, en la que se resuelve “*CONFIRMAR la decisión administrativa No. 0000611385 del 10 de julio de 2023, proferida por la empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP en relación al consumo del periodo de abril de 2023 y se confirma en relación al descuento realizado por la empresa por concepto de verificación del estado de la conexión e IVA por valor de -\$46.564, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión*”.

Así las cosas, se puede concluir que los actos administrativos proferidos por ENEL Codensa S.A EPS, se encuentran acorde a los estatutos procesales de nuestra legislación. Por tanto, ya que el pretensor presentó los recursos de Ley en el momento procesal oportuno, con ocasión a la decisión emitida por la querellada frente al cobro exagerado de la facturación de energía del mes de abril de 2023, lo que corresponde en este caso es **iniciar la gestión correspondiente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr el restablecimiento de sus derechos.**

Así entonces, se evidencia la improcedencia del resguardo constitucional, teniendo en cuenta que lo que se pretende con la misma es que se revoquen resoluciones proferidas en contra del *petente*, aun cuando se agotó la vía gubernativa, potestad con la que no cuenta el juez constitucional, ya que la misma está designada a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela por no estar presente el principio de subsidiariedad que debe venir con ella.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar la improcedencia** del amparo de los derechos fundamentales referidos solicitado por Carlos Alberto Mayo Córdoba como agente oficioso de Zully Concepción Mayo Córdoba, contra ENEL

Codensa S.A. ESP., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.**

Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8138558df792f7d236c313995d87c63620cbc737a5645f6a7a2e9f55531fcbc4**

Documento generado en 29/01/2024 10:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**